

## **AUTO No. 02144**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, a través de la apoderada general de la sociedad la señora **MARIA MERCEDES DÍAZ ALBARRACIN** identificada con cédula de No. 51.629.355, mediante documento con **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP AAA0074LTKC) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con **Radicado No. 2013EE114235 del 09 de abril de 2013**, requirió en un término de treinta (30) días a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, para que completara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, mediante documento con **Radicado No. 2013ER122775 del 18 de septiembre de 2013**, remite documentación para complementar la solicitud de permiso de vertimientos.

## **AUTO No. 02144**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013**, inició trámite administrativo ambiental a la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP AAA0074LTKC) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el mencionado Auto, fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2013, al señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.644, en calidad de autorizado de sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, quedando ejecutoriado el día 28 de octubre de 2013. En consecuencia, el **Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental en fecha 12 de diciembre de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con **Radicado No. 2014EE019662 del 06 de febrero de 2014**, requirió a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, a razón de que no presenta la totalidad de los requisitos necesarios; en consecuencia, otorga que en un plazo de diez (10) días hábiles, allegue la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el mencionado requerimiento fue recibido el día 10 de febrero de 2014, por parte de la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, en la dirección Carrera 60 No. 12 – 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, como consta a folio número 619 del tercer tomo del expediente No. SDA-05-1998-342.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio con **Radicado No. 2014EE65150 del 23 de abril de 2014**, requirió nuevamente en un término de diez (10) días a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, para que completara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que el mencionado requerimiento fue recibido el día 08 de mayo de 2014, por parte de la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, en la dirección Carrera 60 No. 12 – 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, como consta a folio número 620 del tercer tomo del expediente No. SDA-05-1998-342.

Que la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, mediante documento con **Radicado No. 2014ER102636 del 20 de junio de 2014**, dio respuesta al requerimiento antes mencionado, solicitando una prórroga por el término de cuatro (4) meses con el fin de allegar la

Página 2 de 13

### **AUTO No. 02144**

documentación solicitada por esta Secretaría Distrital; para sustentar lo anterior, indicó las modificaciones que debía realizar en los planos, los cuales estaban sujetos a la aprobación de diseño de redes de alcantarillado sanitario y pluvial por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB-. Lo anterior, conforme a copia del Radicado No. E- 2014-045137 de dicha empresa adjunto.

Que la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, mediante documento con **Radicado No. 2014ER176931 del 24 de octubre de 2014**, solicitó a esta Secretaría una segunda prórroga por el término de cinco (5) meses para dar cumplimiento al requerimiento **2014EE65150 del 23 de abril de 2014**, a razón de que aún se encontraba en trámite de aprobación los planos para el diseño de redes de alcantarillado sanitario y pluvial por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB-.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el fin de evaluar los **Radicados No. 2014ER014844 del 29 de enero de 2014** y **No. 2014ER204934 del 09 de diciembre de 2014**, pertenecientes a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 010705 del 28 de octubre de 2015**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud y en consecuencia, evaluar los **Radicados No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, **No. 2013ER122775 del 18 de septiembre de 2013**, **No. 2014ER024090 del 12 de febrero de 2014**, **No. 2014ER102636 del 20 de junio de 2014**, **No. 2014ER176931 del 24 de octubre de 2014**, **No. 2015ER87573 del 21 de mayo de 2015** y **No. 2015ER177493 del 17 de septiembre de 2015**, pertenecientes a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; expidió el **Concepto Técnico No. 01915 del 26 de abril de 2016**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento con **Radicado No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, comunicó a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, que una vez hecha la verificación de la información aportada era necesario requerir, entre otros documentos, la caracterización actual del vertimiento conforme a la Resolución MADS 631 de 2015, a fin de que la solicitud de Permiso de Vertimientos fuera complementada en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, así continuar con el trámite administrativo ambiental en mención.

## **AUTO No. 02144**

Que el mencionado requerimiento fue recibido el día 19 de abril de 2017, por parte de la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0** en la dirección Carrera 60 No. 12 – 18 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, como consta en la Guía No. **MD162460415CO** de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 472

Que la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, a través de su Director de Departamento de Gestión Ambiental, mediante el **Radicado No. 2017ER110497 del 14 de junio de 2017** allegó en término, solicitud de prórroga hasta el día 10 de agosto de dicha anualidad, con el fin de allegar la documentación requerida mediante **Radicado No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, esto es, hacer entrega de Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, y caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos, entre otros, con el fin de continuar con el trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció al respecto.

Que una vez verificado el sistema Forest de la Entidad y el expediente **SDA-05-1998-342 (4 tomos)** correspondiente a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, se evidenció que el usuario a través del **Radicado No. 2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, había presentado la documentación requerida a través del **Radicado No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, toda vez que había elevado solicitud de prórroga en término a través del **Radicado No. 2017ER110497 del 14 de junio de 2017**, sin que esta Autoridad Ambiental se pronunciara al respecto.

Que la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, a través de su apoderada general la señora **MARIA MERCEDES DÍAZ ALBARRACIN** identificada con cédula de No. 51.629.355, mediante **Radicado No. 2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, presentó la documentación adicional para dar continuidad a la Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**.

Que, sin embargo, esta autoridad ambiental evidenció de manera errónea que por medio del **Radicado No. 2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, el usuario había presentado la información por fuera del término estipulado por esta Secretaría sin tener en cuenta la solicitud de prórroga interpuesta bajo **Radicado No. 2017EE58290 del 27 de marzo de**

**AUTO No. 02144**

**2017**, razón por la cual, procedió a emitir la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017**, mediante la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante Radicados No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012, por la Sociedad Comercial denominada TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860.027.136-0, en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 - 18, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que, así las cosas, la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017** fue notificada personalmente el día 30 de mayo de 2018 al señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 en calidad de Segundo Suplente del Gerente y/o Representante Legal de la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá D.C presentado ante esta Secretaría.

Que, la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, a través del Segundo Suplente del Gerente y/o Representante Legal el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, mediante **Radicado No. 2018ER136566 del 13 de junio de 2018**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017**, que declaró el desistimiento tácito de la solicitud.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 04221 del 26 de diciembre de 2018**, resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** y por lo tanto **REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual “se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” dentro del trámite incoado por la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, representada legalmente por el Segundo Suplente del Gerente el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP AAA0074LTKC) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.*

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 15 de enero de 2019, al señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.644, en calidad de autorizado de sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de octubre de 2013. En consecuencia, la **Resolución No. 04221 del 26 de diciembre de 2018**, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental en fecha 10 de junio de 2019.

## **AUTO No. 02144**

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **A. Fundamentos Constitucionales.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica. Que, a su vez, el artículo 79 constitucional, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

#### **B. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*"(...) **Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45***

### **AUTO No. 02144**

*del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)*”.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

### **C. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, pacto por la Equidad*”, el cual en su artículo 13 establece:

“(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo (...)”.

Que es claro, que el legislador ordenó que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo; motivo por el cual, ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional, ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de

### **AUTO No. 02144**

aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

#### **D. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

**“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*



**AUTO No. 02144**

5. *Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayado fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

**E. Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señaló el deber dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 2019, por ser de naturaleza Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que vierten a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

**i. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico señaló:

*“(...) 2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare. (...)”*

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisó:

Página 9 de 13

## **AUTO No. 02144**

“(...)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
  - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
  - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*
- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).”*

Que, con fundamento en las razones expuestas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de**

**AUTO No. 02144**

**2012** ante la Secretaría Distrital de Ambiente e iniciado mediante **Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013.**

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 3°, numeral 1) de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)*”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la solicitud del permiso de vertimientos presentado por la apoderada general la señora **MARIA MERCEDES DÍAZ ALBARRACIN** identificada con cédula de No. 51.629.355, de la Sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S.** hoy en **REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, mediante documento con **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, para el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP AAA0074LTKC) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el presente auto a la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 60 No. 12 – 18 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 02144**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se le informa a sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**PARAGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

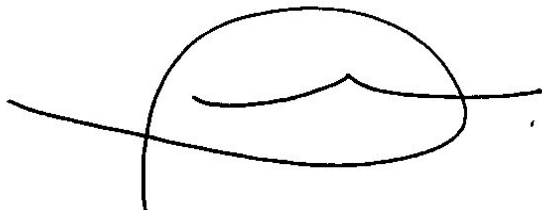
**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2019**

Página 12 de 13

**AUTO No. 02144**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190887 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-05-1998-342 (4 tomos)*

*Persona Jurídica: TEXTILIA S.A.S. en REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 860.027.136-0*

*Acto: "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL"*

*trámite de permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012 ante la Secretaría Distrital de Ambiente e iniciado mediante Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013.*

*Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero*

*Cuenca: Fucha*

*Localidad: Puente Aranda*